



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-007-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de febrero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada el 30 de diciembre de 2013 por **Anibertha Castro Mella**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0025252-7, domiciliada y residente en la calle G, Núm. 27, sector Puerto Rico, provincia Hato Mayor; representada por el **Lic. Natanael Santana Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1091832-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres esquina Segunda, Residencial Nibaguana B, Núm. 5, apartamento 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra: 1) El **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor**, ubicado en el Km. 0 de la Carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, sector El Millón, el cual



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

está conformado por los regidores siguientes: **a) Junior Contreras**, cuyas generales no constan en el expediente; **b) Reynato Cruz Tineo**, cuyas generales no constan en el expediente; **c) Juan Miguel Cedano de la Rosa**, cuyas generales no constan en el expediente; **d) Luchy Corporán**, cuyas generales no constan en el expediente; **e) Vanessa Makey**, cuyas generales no constan en el expediente; **f) Diómedes Zorrilla**, cuyas generales no constan en el expediente; **g) Jesús Morales**, cuyas generales no constan en el expediente; **h) Normaliza Santana**, cuyas generales no constan en el expediente; **i) Dabeida Sabino**, cuyas generales no constan en el expediente; representado en audiencia por el **Lic. Francisco Antonio Matos de la Cruz**, cuyas generales no constan en el expediente; **2) Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, cuyas generales no constan en el expediente; representado en audiencia por el **Lic. Bunel Ramírez Merán** y el **Dr. José Miguel Vásquez García**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El depósito de documentos realizado el 23 de enero de 2014, por la **Licda. Anibertha Castro Mella**, parte accionante.

Visto: El Acto Núm. 25/2014 del 25 de enero de 2014, instrumentado por **Jesús María Monegro Jiménez**, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, depositado el 28 de enero de 2014 por la **Licda. Anibertha Castro Mella**, parte accionante.

Visto: El Acto Núm. 35/14 del 31 de enero de 2014, instrumentado por **Leonel F. Bastardo Calderón**, Alguacil Ordinario del Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Hato



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Mayor, depositado el 6 de febrero de 2014 por la **Licda. Anibertha Castro Mella**, parte accionante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 30 de diciembre de 2013 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada por **Anibertha Castro Mella** contra el **Concejo de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidores del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma como buena y valida la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, incoada por la señora ANIBERTHA CASTRO MELLA, por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en tiempo hábil. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por la señora ANIBERTHA CASTRO MELLA, por ser justas y reposar en pruebas legales. TERCERO: DISPONER que el honorable Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Hato Mayor se reúna a los fines de suspender de sus funciones al regidor YSIDRO JESUS RAMIREZ JIMÉNEZ, y proceder a posesionar a su suplenta la señora ANIBERTHA CASTRO MELLA, tal como señala el artículo 44 de la Ley 176-07. CUARTO: CONDENAR al Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Hato Mayor a un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra entre la disposición de este Tribunal y la ejecución de dicha sentencia”. (Sic)

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 10 de enero de 2014, el Tribunal procedió a cancelar el conocimiento de la misma por la incomparecencia tanto de la parte accionante, **Licda. Anibertha Castro Mella**, como de la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor**.

Resulta: Que el 14 de enero de 2014, la parte accionante, **Licda. Anibertha Castro Mella**, solicitó fijación de la audiencia, la cual fue fijada para el día jueves 23 de enero de 2014.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 23 de enero de 2014 compareció la **Licda. Anibertha Castro Mella**, en su propia representación como parte accionante, conjuntamente con el **Dr. Francisco Zacarías Bendek**; el **Lic. Bunel Ramírez Merán** por sí y por el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en representación de **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interviniente voluntaria; no estando presente ni representada la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor**, procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

La parte accionante: “Nosotros hemos cumplido con todas las exigencias, están todos los actos depositados, solicitamos el defecto contra la alcaldía de Hato Mayor y quisiéramos concluir en la audiencia”. (Sic)

El interviniente voluntario: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de tomar conocimiento del expediente y aportar los elementos de pruebas que se opusieren a la pretensiones de la contraparte”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal ordena el aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte accionante ponga en causa de manera formal, respetando los procedimientos, a todos los miembros del **Concejo de Regidores del municipio Hato Mayor**. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día martes 28 de enero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 28 de enero de 2014 compareció la **Licda. Anibertha Castro Mella**, en su propia representación como parte accionante, conjuntamente con el **Dr. Francisco Zacarías Bendek**; los **Licdos. Francisco Antonio Matos de la Cruz** y **Eduardo Sanz**, en representación de **Junior Contreras, Reynato Cruz Tineo, Juan Miguel Cedano de la Rosa, Luchy Corporán, Vanessa Makey, Diómedes Zorrilla, Jesús Morales, Normaliza Santana y Dabeida Sabino**, miembros del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor**, parte accionada; y el **Lic. Bunel Ramírez**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Merán, en representación de **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, parte interviniente voluntaria, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:

El interviniente voluntario: “Sí, está representado, pero el Tribunal estableció que se emplazara formalmente a todos y cada uno de los regidores, al señor **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, tampoco se le puso en causa y no se le ha notificado el recurso; estamos aquí porque quedamos citados en la audiencia anterior, pero no se nos ha puesto en condiciones de ejercer nuestro derecho de defensa, por lo que solicitamos formalmente la prórroga de la presente audiencia a los fines de que la parte accionante de cumplimiento a la sentencia anterior del Tribunal y ponga al regidor **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez** en condiciones de ejercer sus medios de defensa”. (Sic)

La parte accionante: “Rechazamos el pedimento de aplazamiento solicitado por la parte demandada y le demos continuidad a la audiencia”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes interviniente voluntaria y accionada concluyeron de la manera siguiente:

El interviniente voluntario: “Es un pedimento de derecho lo que estamos solicitando, no conocemos el recurso de que se trata”. (Sic)

La parte accionada: “Es una violación al derecho de defensa que una persona no sea emplazada debidamente en su persona, como fueron estas personas que están aquí, en el caso de él, nosotros tenemos la instancia del recurso, la admitimos y nos damos por notificado, entendemos que el pedimento de él es constitucional y debe ser regularizado como manda la sentencia anterior”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado del interviniente voluntario concluyó de la manera siguiente:

“Magistrado, este accionado es de Hato Mayor y yo resido en Santo Domingo, en realidad no tenemos conocimiento del expediente. Es un cliente que supuestamente, por un certificado médico no está en sus facultades mentales y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como abogado él debe ir a preguntarle o ir a la secretaría del concejo municipal y preguntar y tomar carta en el asunto”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal ordena el aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionante para que ponga en causa formalmente y cumpliendo con los procedimientos de ley, al regidor **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día jueves 6 de febrero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 6 de febrero de 2014 compareció la **Licda. Anibertha Castro Mella**, en su propia representación como parte accionante, conjuntamente con el **Dr. Francisco Zacarías Bendek**; el **Lic. Bunel Ramírez Merán** por sí y por el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en representación de **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, parte interviniente voluntaria; y el **Lic. Francisco Antonio Matos de la Cruz**, en representación de **Junior Contreras, Reynato Cruz Tineo, Juan Miguel Cedano de la Rosa, Luchy Corporán, Vanessa Makey, Diómedes Zorrilla, Jesús Morales, Normaliza Santana y Dabeida Sabino**, miembros del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor**, parte accionada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte accionada:** “Que sea ordenada una comunicación de documentos, hasta por vía de la secretaría, porque es que no tenemos ese legajo de documentos, ni la instancia tenemos magistrado, no queremos tronchar el desarrollo del proceso, pero que no se nos lesione nuestro derecho de defensa”. (Sic)*

***El interviniente voluntario, Ysidro Jesús Ramírez Jiménez:** “Para referirnos a la solicitud del colega y compañero de barra, ya que nosotros representamos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

individualmente a un regidor, es que entendemos que también necesitamos un plazo para comunicar documento, contrario a los depositados por la parte accionante, en fin, referirnos al fondo del recurso, en ese sentido, entendemos que se impone la prorroga o el aplazamiento de esta audiencia a los fines de ejercer ese derecho. Solicitamos una certificación a la fiscalía de Hato Mayor, del proceso penal, acerca del estatus del proceso, que no la hemos obtenido, ya que en base a esa certificación tendríamos un pedimento o la forma de asumir la defensa del proceso”. (Sic)

La parte accionante: *“En el expediente se encuentra esa certificación y una certificación también reciente de la Procuraduría de la Corte de San Pedro de Macorís, que es lo que él ha pedido, que quizás dentro de esa misma hora que él puede tomar nota de esas documentación que él desea conocer”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

El interviniente voluntario, Ysidro Jesús Ramírez Jiménez: *“Hay documentos y nosotros no nos hemos negado a conocer, pero tenemos una estrategia de defensa que va a depender del conocimiento que tengamos del estatus del proceso penal que se le sigue a mi representado”. (Sic)*

La parte accionante: *“El estatus del señor Isidro Jesús Ramírez Jiménez, es que está preso domiciliariamente, que se le conoció su medida de coerción y una revisión posteriormente y está depositado por secretaría en el expediente, él tiene prisión domiciliaria, ese es el estatus de él, no vemos razón para otro aplazamiento”. (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal ordena un plazo de una hora para que los accionados, tanto el que representa al regidor Ysidro Jesús Ramírez Jiménez, como el que representa a los demás miembros del concejo, tomen conocimiento del expediente por secretaría y a las 11:30 A.M., nos vemos aquí para continuar con el conocimiento de esta audiencia”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la continuación de la audiencia el Presidente otorgó la palabra a los abogados de las partes para que presentaran conclusiones, lo cual ocurrió en la forma siguiente:

La parte accionante: “**Primero: Declarar** en cuanto a la forma como buena y valida la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, incoada por la señora **ANIBERTHA CASTRO MELLA**, por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en tiempo hábil. **Segundo: Acoger** en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por la señora **ANIBERTHA CASTRO MELLA**, por ser justas y reposar en pruebas legales. **Tercero: Disponer** que el honorable **Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Hato Mayor** se reúna a los fines de suspender de sus funciones al regidor **YSIDRO JESUS RAMIREZ JIMÉNEZ**, y proceder a posesionar a su suplente la señora **ANIBERTHA CASTRO MELLA**, tal como señala el artículo 44 de la Ley 176-07, de forma retroactiva desde que fue impuesta la cohesión al señor **Isidro Ramírez**. **Cuarto: Condenar al Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Hato Mayor** a un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra entre la disposición de este Tribunal y la ejecución de dicha sentencia. Es justicia que se os pide”. (Sic)

El interviniente voluntario, Ysidro Jesús Ramírez Jiménez: “Solicitamos formalmente al Tribunal la prórroga de la presente audiencia a los fines de ordenar la comparecencia personal del accionado **Isidro Jesús Ramírez Jiménez**, para que exprese una serie de situaciones que envuelven al proceso, él quiere que el Tribunal le escuche en torno a su presunción de inocencia”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

“Nosotros hemos cumplido con todos los requisitos que manda la ley y este Tribunal, nos oponemos al pedimento magistrado”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Único: *El Tribunal rechaza el pedimento formulado por el abogado que representa al accionado, el regidor Ysidro Jesús Ramírez Jiménez, en consecuencia, ordena la continuación de la presente audiencia e invita a los abogados de la parte accionada a presentar conclusiones al fondo”.* (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

El interviniente voluntario, Ysidro Jesús Ramírez Jiménez: *“Quisiéramos saber si la accionante es parte en el proceso penal que se le sigue al señor Isidro de Jesús Ramírez”.* (Sic)

La parte accionante: *“No soy parte, no tengo nada que ver en ese proceso”.* (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

El interviniente voluntario, Ysidro Jesús Ramírez Jiménez: *“Primero: Rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo de cumplimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Ordenar la destrucción de los documentos relativos al proceso penal seguido al accionado Ysidro Jesús Ramírez Jiménez, en virtud de que los mismos no pueden ser valorados por este Tribunal, por los argumentos esgrimidos. Tercero: Solicitamos un plazo breve para un escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones. Bajo amplias reservas de derecho”.* (Sic)

La parte accionada: *“Nos adherimos a las conclusiones hechas por el colega de la contraparte”.* (Sic)

La parte accionante: *“Nos oponemos a todas las conclusiones de la parte contraria; ratificamos conclusiones basadas anteriormente ante este honorable Tribunal”.* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado del interviniente voluntario, Ysidro Jesús Ramírez Jiménez, concluyó de la manera siguiente:

“Reiteramos que la fase que hacemos referencia, esa vista, es privativa de las partes”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Único:** El Tribunal declara cerrados los debates; declara un receso y se retira a deliberar, retornamos en 45 minutos”. (Sic)*

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que las partes propusieron conclusiones al fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionante, **Anibertha Castro Mella**, concluyó solicitando en síntesis LO siguiente: “[...] Disponer que el honorable **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Hato Mayor** se reúna a los fines de suspender de sus funciones al regidor **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, y proceder a posesionar a su suplente la señora **Anibertha Castro Mella**, tal como señala el artículo 44 de la Ley 176-07, de forma retroactiva desde que fue impuesta la coerción al señor **Ysidro Ramírez**. Condenar al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Hato Mayor** a un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra entre la disposición de este Tribunal y la ejecución de dicha sentencia. Es justicia que se os pide” (Sic). Mientras que el interviniente voluntario, **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, concluyó de la forma siguiente: “[...] rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo de cumplimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Ordenar la destrucción de los documentos relativos al proceso penal seguido al accionado **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, en virtud de que los mismos no pueden ser valorados por este Tribunal, por los argumentos esgrimidos” (Sic). Que, por su lado, la parte accionada, **Junior**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contreras, Reynato Cruz Tineo, Juan Miguel Cedano de la Rosa, Luchy Corporán, Vanessa Makey, Diómedes Zorrilla, Jesús Morales, Normaliza Santana y Dabeida Sabino, todos miembros del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor**, concluyó adhiriéndose a las conclusiones del interviniente voluntario.

I. Con relación a la intervención voluntaria de Isidro Jesús Ramírez Jiménez.

Considerando: Que en la audiencia del 23 de enero de 2014 compareció el **Lic. Bunel Ramírez Merán** por sí y por el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en representación de **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, procediendo a intervenir de manera voluntaria en la presente acción de amparo, solicitando a la vez el aplazamiento de la audiencia a los fines de tomar comunicación de los documentos. Que no obstante dicha solicitud, el Tribunal comprobó que la parte accionante no había puesto en causa a cada uno de los miembros del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor, por lo que tuvo a bien aplazar dicha audiencia, fijándose el conocimiento de la misma para el día 28 de enero de 2014.

Considerando: Que en la audiencia del 28 de enero de 2014, el **Lic. Bunel Ramírez Merán** por sí y por el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en representación de **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, solicitó el aplazamiento de la misma, alegando que a su representado no le habían notificado la instancia relativa a la acción de amparo, por lo que el Tribunal, previa comprobación de dicho pedimento, aplazó la audiencia a los fines de que la parte accionante, **Anibertha Castro Mella**, pusiera en causa formalmente y conforme al procedimiento de ley a **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, fijando audiencia para el día 6 de febrero de 2014, con lo cual se dio cumplimiento a la tutela judicial efectiva, tendente a adoptar todas las medidas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para garantizar la vigencia de las normas del debido proceso contenido en la Constitución de la República en favor de **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**; que a tales fines el Tribunal examinó minuciosamente los argumentos y pedimentos de las partes en litis y comprobó que las mismas aluden a una acción de amparo de cumplimiento incoada por **Anibertha Castro Mella**, contra el **Concejo de Regidores del municipio de Hato Mayor**, en el cual se solicita la suspensión en funciones de **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez** como regidor del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor, por lo que al verificarse que el objeto de la solicitud lo afecta de manera directa, se le protegió su sagrado derecho constitucional de defensa.

Considerando: Que el artículo 69 de la Constitución de la República, al referirse a la tutela judicial efectiva, establece que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Considerando: Que asimismo, el interviniente voluntario, **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, ha cumplido con los requerimientos de la ley respecto de la formalización de su intervención; en consecuencia, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma dicha intervención voluntaria, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva de la presente decisión; por tanto, fallado lo relativo a la validez de la intervención voluntaria de **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, procede que este Tribunal se apreste a conocer y decidir sobre el fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento

II. Con relación al fondo de la presente acción de amparo:

Considerando: Que el presente proceso trata de una acción de amparo de cumplimiento, regulado en el capítulo VII, sección I, artículos 104 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 107 dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.

Considerando: Que en el presente caso el Tribunal ha podido comprobar que la parte accionante, **Anibertha Castro Mella**, primero, mediante comunicación del 3 de diciembre de 2013 y luego mediante el acto de alguacil Núm. 224/2013, del 05 del mes de diciembre de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2013, le solicitó al **Concejo de Regidores del municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor**, que procediera a reunirse de conformidad al artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, a los fines de que conociera de la suspensión en funciones del regidor **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**.

Considerando: Que no obstante la comunicación y el acto de alguacil arriba señalados, posteriormente la parte accionante, **Anibertha Castro Mella**, mediante el acto de alguacil Núm. 04/2014, del 09 del mes de enero de 2013, le solicitó nuevamente al presidente del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor**, que procediera a reunirse de conformidad al artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, a los fines de que convocara a sesión extraordinaria para conocer de la suspensión en funciones del regidor **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, razón por la cual la parte accionante ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 107 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que han transcurrido más de quince (15) días laborables después de la notificación del último acto del alguacil, el Núm. 04/2014 del 05 de enero del 2014, mediante el cual la accionante reiteró su exigencia de cumplimiento al deber legal o administrativo omitido, sin que el Concejo de Regidores del municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor haya contestado, tal y como se lo impone el artículo 107 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Considerando: Que la parte accionante propone en apoyo de su acción de amparo de cumplimiento, en síntesis, los hechos y argumentos siguientes: *“que al señor Ysidro Jesús*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ramírez Jiménez, le fue impuesta una medida de coerción por parte del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, consistente en prisión preventiva, según la resolución No.0461-2013, de fecha 28 de noviembre del año 2013, por supuestamente haber infringido los artículos 330-2, 331, 33 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículos 12 y 396 letras a), b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de una niña; que de conformidad con las disposiciones de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vice síndicos y vice síndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en que: a) Se dicten en su contra medidas de coerción que conlleve arresto domiciliario o la privación de libertad; b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad (ver artículo 44 Ley 176-07”.

Considerando: Que antes de continuar con el examen del fondo de la presente acción, el Tribunal estima oportuno referirse a lo que la Constitución de la República, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia nacional y extranjera, así como la doctrina, definen como acción de amparo de cumplimiento.

Considerando: Que en el sentido indicado, la Constitución de la República Dominicana es clara en cuanto a que el amparo de cumplimiento procede contra “*la omisión de la autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*” (Art. 72).

Considerando: Que el amparo de cumplimiento no es más que aquél que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública el cumplimiento



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos (art. 104, Ley Núm. 137-11); en efecto, el amparo contra omisiones busca asegurar la fuerza normativa de la Constitución.

Considerando: Que sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, criterio que comparte y hace suyo el Tribunal Superior Electoral, según el cual: *“En un estado social de derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tiene ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta, pero no desarrolla materialmente. En el estado social de derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado solo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos”*. (Sent. G-157, abril 9/98).

Considerando: Que, por su lado, el autor **Daniel Gómez** en su obra *Acción de Amparo* sostiene que: *“el amparo de cumplimiento es procedente cuando los poderes públicos han omitido cumplir con sus deberes legales o reglamentarios. Ante la omisión, el juez debe*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ordenar la realización por parte de la autoridad pública del acto [...] que se debía realizar, es decir, el juez debe disponer un mandamiento de ejecución”.

Considerando: Que en idénticas premisas se ha sostenido, lo cual comparte plenamente este Tribunal, que: *“En los agravios que motivan éste pueden producirse por hechos, por omisiones, y por amenazas (...) vengan del Estado o los particulares sin limitación alguna”.* (Luis José Lazzarini, *El Juicio de Amparo*, ed. la Ley, Argentina, 1988, pág. 161). También se afirma sobre el particular que: *“El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegidos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de particulares, con excepción de las libertades amparadas por el Habeas corpus y el Habeas Data”.* (Luis Alberto Carrasco García, *Proceso Constitucional de Amparo*, ed. FFecaat, Perú, 2012, pág. 18)

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- a) Que en las elecciones celebradas el 16 de mayo de 2010, **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez** resultó electo como regidor por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus aliados, en el municipio de Hato Mayor del Rey, **provincia Hato Mayor**.
- b) Que en esas mismas elecciones, **Anibertha Castro Mella**, resultó electa como suplente de regidor por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus aliados, en el **municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor**, del indicado regidor.
- c) Que el 29 de noviembre de 2013, el Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la medida de coerción de prisión preventiva contra el regidor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ysidro Jesús Ramírez Jiménez, por supuesta violación a los artículos 330-2, 331, 33 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículos 12 y 396 letras a), b) y c) de la Ley Núm. 136-03, en perjuicio de una menor.

- d) Que mediante comunicación del 3 de noviembre de 2013; el acto de alguacil Núm. 224/2013 del 05 del mes de diciembre de 2013 y el acto de alguacil Núm. 04/2014, del 09 del mes de enero de 2014, la parte accionante, **Anibertha Castro Mella**, le solicitó al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor**, que procediera a reunirse de conformidad al artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, a los fines de suspender provisionalmente en sus funciones a **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, como regidor del **Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor**.
- e) Que el 20 de enero de 2014, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, varió la medida de coerción de prisión preventiva que había impuesto el Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, por arresto domiciliario contra el regidor **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**.
- f) Que en ocasión del requerimiento señalado en el literal d), el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor**, no ha procedido a reunirse a los fines de conocer la solicitud de la señora **Anibertha Castro Mella**.
- g) Que ante la no respuesta del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor**, la parte accionante, **Anibertha Castro Mella**, el 30 de diciembre de 2013 depositó en la Secretaría General de este Tribunal una acción de amparo de cumplimiento, en la cual demandó la suspensión en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sus funciones del regidor **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez** y su posesión en el puesto de este, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

*“Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. **Párrafo I.-** Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. **Párrafo II.-** Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos”. (Sic)*

Considerando: Que en relación a la interpretación del texto legal previamente citado, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta oportunidad, que desde el mismo momento en que contra un/a síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se dicta como medida de coerción la privación de la libertad o el arresto domiciliario o se ordena el envío por ante la jurisdicción de fondo acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de libertad, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento, al cual pertenece dicho funcionario, tiene la obligación legal e ineludible de reunirse para proceder a suspender provisionalmente en sus funciones a la indicada autoridad edilicia; en efecto, se puede observar que el artículo comentado inicia con la palabra **“procede”**, lo que indica que se trata de una obligación positiva que ha sido impuesta por el legislador a dicho concejo, bastando solo la comprobación de que contra el concejal en cuestión se ha dictado una de las medidas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

señaladas o se ha iniciado un juicio de fondo, para ordenar la suspensión provisional de dicha autoridad; en consecuencia, ante la existencia de uno de los casos previstos en el texto legal comentado, el Concejo de Regidores tiene que decretar de manera automática la suspensión en cuestión, toda vez que la reunión del referido concejo, en estos casos, ha sido prevista como un mero trámite, ya que las causas de suspensión no son objeto de discusión, por estar previstas dichas causas de manera taxativa en la normativa señalada y de ninguna forma puede interpretarse que las causas de suspensión las determina el Concejo de Regidores. (Sentencias TSE-018-2013, TSE-027-2013, TSE-030-2013, TSE-033-2013 y 036-2013)

Considerando: Que el Tribunal Constitucional dominicano ha tenido la oportunidad de decidir en un caso similar al que ocupa la atención de este Tribunal; en efecto, ha sido juzgado en este aspecto que: “[...] 7.- *Síntesis del conflicto. El presente caso se limita al hecho de que con motivo del proceso electoral del año 2010, el señor Belisario Martínez Hernández resultó electo suplente de regidor del Ayuntamiento Municipal de Nagua. Su suplencia se produjo con relación al regidor Jhonny Alberto Salazar, quien fue suspendido de sus funciones, quedando habilitado para ocupar el referido cargo edilicio el señor Belisario Martínez Hernández, por decisión del Concejo Municipal. No obstante haber asumido sus funciones y cumplido con su asistencia a cada sesión, el Alcalde Municipal, Ángel de Jesús López, realizó una oposición a pago ante la Tesorería Municipal, imposibilitando al señor Belisario Martínez Hernández de recibir retribución alguna, por lo que se vio precisado a interponer una acción de amparo de cumplimiento orientada a obtener la protección de sus derechos*”; que en ese mismo orden ha sido decidido: “[...] j) *Al ser suspendido el Concejal Jhonny Alberto Salazar, mediante Resolución No. 41-11, de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Nagua, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011), por el hecho de que contra éste cursa en los tribunales el expediente penal marcado con el*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

número 229-11-00038; el referido Concejo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44, literal b, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, procedió a suspender al concejal titular antes mencionado y a designar en su lugar al recurrente en revisión, el señor Belisario Martínez Hernández, a los fines de que éste pudiera ejercer tales funciones, en virtud de lo previsto por el artículo 36, párrafo II, de la antes mencionada ley, por lo cual el recurrente adquirió los derechos del concejal sustituido". (Sentencia TC/0096/12)

Considerando: Que luego de examinar el caso que nos ocupa, este Tribunal es del criterio que no se justifica la actuación del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor, provincia Hato Mayor**, al no decidir sobre el requerimiento de suspensión del indicado regidor, ya que de los documentos que reposan en el expediente se desprende que el 29 de noviembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la medida de coerción de prisión preventiva contra el regidor **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, por supuesta violación a los artículos 330-2, 331, 33 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículos 12 y 396 letras a), b) y c) de la Ley Núm. 136-03, en perjuicio de una niña y que posteriormente, el 20 de enero de 2014, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís varió la medida de coerción de prisión preventiva que había impuesto el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, por arresto domiciliario contra el regidor **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, lo cual activa las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional de los Municipios. Sin embargo, los requerimientos previamente indicados, realizados por la parte accionante a los fines de que el citado concejo se reuniera y diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, suspendiendo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

provisionalmente en sus funciones al regidor **Ysidro de Jesús Ramírez Jiménez**, resultaron inútiles a los fines de que se diera cumplimiento a la señalada disposiciones legal.

Considerando: Que en lo relativo a la aplicación del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, es oportuno indicar que desde el mismo momento en que el Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó prisión preventiva contra el regidor **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor** debió reunirse y suspenderlo provisionalmente en sus funciones de regidor; en consecuencia, la inercia del citado concejo deviene en un atentado a la legalidad, a la que debe sujetarse la administración pública, lo cual no puede ser aceptado en un Estado social, democrático y de derecho, como es el dominicano.

Considerando: Que en el presente caso los órganos judiciales apoderados han procedido conocer del sometimiento hecho al regidor **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, realizando actuaciones procesales, tales como: **a)** imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva; **b)** conocimiento de revisión de la medida de coerción de prisión preventiva, variando la misma por arresto domiciliario; por lo que conforme al texto del artículo 44, literal a), la suspensión procede tan pronto se haya dictado una de las medidas de coerción de las previstas en el citado literal.

Considerando: Que el artículo 10 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

“Control de Legalidad de sus Actos. A los tribunales de justicia les corresponde el control de la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 139 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”*; en consecuencia, todos los actos y actuaciones de las autoridades y de la administración pública tienen que estar enmarcados dentro del principio de legalidad, de lo contrario los mismos devienen en nulos e ineficaces; además, el texto constitucional en cuestión pone a cargo de los tribunales la obligación de examinar la legalidad de la actuación de los órganos de la administración pública, así como de los particulares.

Considerando: Que más aún, el artículo 9 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que: *“Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que le sean conexos”*; que lo anterior implica, evidentemente, que todas las actuaciones de la autoridad municipal deben estar apegadas a las disposiciones y preceptos de la Constitución de la República Dominicana, pues de lo contrario las mismas se verían afectadas de nulidad.

Considerando: Que la supremacía de la Constitución de la República supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

manera que cualquier norma, acto o actuación posterior, que en cualquier momento colida con la norma suprema, provoca la nulidad de la norma, acto o actuación inferior cuestionado.

Considerando: Que la potestad normativa y administrativa, que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República goza la autoridad municipal, tiene límites consagrados por la propia Ley Fundamental, los tratados internacionales y la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que en un régimen de legalidad es imperativo que las actuaciones y actos de las autoridades electas y los órganos que integran la administración pública estén debidamente reguladas, para así evitar que estas puedan vulnerar derechos fundamentales; en consecuencia, las autoridades no podrán tomar ninguna decisión que contravenga el mandato constitucional ni las disposiciones de las leyes adjetivas.

Considerando: Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones más idóneas para el ejercicio de los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”.
(Sic)

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 110 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, preceptúa que:

“La sentencia que declara fundada la demanda debe contener: a) La determinación de la obligación incumplida; b) La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir; c) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida; d) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija”. (Sic)

Considerando: Que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones de los literales b) y c) del artículo citado anteriormente, el Tribunal o Juez de amparo, cuando declara la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, tiene que ordenar a la autoridad en falta que proceda a cumplir con su obligación y, además, debe indicar el plazo en el cual dicha acción debe ejecutarse, no es menos cierto que de manera excepcional este mandato puede ser atenuado o atemperado; en efecto, ante la reticencia de la autoridad edilicia en cumplir con el mandato de la ley, el Tribunal debe conocer y disponer directamente lo que procede en el caso de la especie, fundamentado en los principios de celeridad y efectividad contenidos en los numerales 2 y 4 del artículo 7 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando: Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lado, el principio de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Considerando: Que la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados, tal y como señala el tratadista **Robert Alexy** en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*: “*la condición de una efectiva protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos*”.

Considerando: Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal concederá, en el presente caso, una tutela judicial diferenciada y procederá a dictar directamente las medidas tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales vulneradas por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte accionada, el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor**, y los miembros de dicho concejo, **Junior Contreras, Reynato Cruz Tineo, Juan Miguel Cedano de la Rosa, Luchy Corporán, Vanessa Makey, Diómedes Zorrilla, Jesús Morales, Normaliza Santana y Dabeida Sabino**.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”*; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe restaurar el derecho fundamental conculcado a la parte accionante, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que el artículo 93 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone expresamente que: *“El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*; que en ese orden, el astreinte, conforme a su nueva concepción, es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva. Que en este sentido y ante la reticencia de la parte accionada en cumplir con su obligación legal, el Tribunal estima oportuno imponer un astreinte, a los fines de asegurar el cumplimiento oportuno de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Acoge, en cuanto a la forma, la “*Acción de Amparo de Cumplimiento*”, incoada por la **Sra. Anibertha Castro Mella**, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor**, señores: **Grecia Vanessa Mackay, Juan Miguel Cedano de la Rosa, Junior Contreras, Ysidro Jesús Ramírez Jiménez, Daveida Sabino Guzmán de Cornelio, Diómedes Zorrilla Sosa, Norma Lisa Santana, Jesús Antonio Morales de la Cruz y Luchi Bienvenida Corporán Valdez**, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Segundo: Acoge**, en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento; y en consecuencia, **ordena**, la suspensión provisional en sus funciones de regidor del Municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, del señor **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, de conformidad con el acápite “a” del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones. **Tercero: Dispone** que la señora **Anibertha Castro Mella**, en su calidad de Suplente del regidor **Ysidro Jesús Ramírez Jiménez**, sea juramentada y asuma, de manera provisional, la función de regidora del Municipio Hato Mayor del Rey, Provincia Hato Mayor, mientras tanto persista la causal “a” del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones. **Cuarto: Impone** a cada uno de los integrantes del Concejo de Regidores del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, señores **Grecia Vanessa Mackay, Juan Miguel Cedano De La Rosa, Junior Contreras, Ysidro Jesús Ramírez Jiménez, Daveida Sabino Guzmán De Cornelio, Diomedes Zorrilla Sosa, Norma Lisa Santana, Jesús Antonio Morales De La Cruz y Luchi Bienvenida Corporán Valdez**, un astreinte de cinco mil Pesos diario (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión.

Quinto: Ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Sexto: Ordena** la notificación de la presente decisión al Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey, Provincia Hato Mayor y a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes. **Séptimo:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014); año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez, Dr. John Newton Guiliani Valenzuela, Dr. José Manuel Hernández Peguero y Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-007-2014**, de fecha 6 de febrero del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 30 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General